|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19)Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 15 alDocumento 16(Add.22)-S** |
|  | **7 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Propuestas Comunes Europeas |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA |
|  |
| Punto 9.2 del orden del día |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.2 sobre las dificultades o incoherencias observadas en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones[[1]](#footnote-1)\*; y

Introducción

La CMR-15 aprobó el número **5.441B** del RR, en el que se identificaba la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, o partes de ella, para los servicios IMT en tres países. En esa nota a pie de página se indicaba también que los criterios técnicos detallados se revisarían en la CMR-19, en relación con la densidad de flujo de potencia (dfp) que habría de aplicarse a las estaciones IMT, antes de que pudieran entrar en servicio.

En el periodo comprendido entre la CMR-15 y la CMR-19, el UIT-R ha realizado estudios técnicos para evaluar las posibilidades de revisar este límite, pero no se ha llegado a un consenso. Esta información se proporcionó a la segunda sesión de la RPC-19 en la sección 3.1.2.2 del anteproyecto de Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones a la CMR-19 ([Doc. CPM19-2/17](https://www.itu.int/md/R15-CPM19.02-C-0017/es)). Posteriormente se incluye en la sección 3.6.6 de la Parte 1 del Informe del Director a la CMR-19 (Addéndum 1 al Documento 4).

Por consiguiente, la CEPT propone que se mantenga la cifra de dfp y otros criterios técnicos definitorios en el número **5.441B** del RR.

Propuestas

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
(Véase el número 2.1)

MOD EUR/16A22A15/1

5.441B En Camboya, Lao (R.P.D.) y Viet Nam, la banda de frecuencias 4 800‑4 990 MHz, o partes de la misma, está identificada para su utilización por las administraciones que deseen implantar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Dicha identificación no impide el uso de esta banda de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La utilización de esta banda de frecuencias para la implantación de las IMT está sujeta a la obtención del acuerdo en virtud del número **9.21** con las administraciones concernidas y las estaciones IMT no reclamarán protección contra las estaciones de otras aplicaciones del servicio móvil. Además, antes de poner en servicio una estación IMT del servicio móvil, las administraciones garantizarán que la densidad de flujo de potencia producida por esa estación no rebasa el valor de a 19 km por encima del nivel del mar a 20 km de la costa, definida como la marca de bajamar oficialmente reconocida por el Estado costero.     (CMR‑19)

**Motivos:** Ninguno de los trabajos de compatibilidad técnica emprendidos en el UIT-R ha logrado un consenso respecto de la revisión de esta nota. Por lo tanto, la nota a pie de página debe conservarse con cambios editoriales de menor importancia que hagan referencia a la CMR-19. Aunque la nota a pie de página solo es aplicable a tres países de la Región 3, el principio de un límite geográfico de dfp de este tipo podría aplicarse potencialmente a nivel mundial y, por lo tanto, está justificado que la CEPT adopte una posición al respecto.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* Este punto del orden del día se limita estrictamente al Informe del Director, en relación con las dificultades o incoherencias observadas en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y las observaciones de las administraciones. [↑](#footnote-ref-1)